

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEMANDAS COLECTIVAS EN LOS JUICIOS POR DAÑOS O PERJUICIOS EN LA CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES. (BOLETÍN N° 6.841-14).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975. Artículo 19.- Las causas a que dieren lugar las acciones a que se refiere el inciso final del artículo 18, se tramitarán conforme con las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, las partes podrán someter las controversias a la resolución de un árbitro de derecho que, en cuanto al procedimiento, tendrá las facultades de arbitrador a que se refiere el artículo 223 del Código	PROYECTO DE LEY “Artículo Único.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:	Artículo único Sustituirlo por el siguiente: “Artículo único.- Modifícase el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, del siguiente modo: A) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el inciso final del artículo 18” por “el artículo anterior”.	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, del siguiente modo: A) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el inciso final del artículo 18” por “el artículo anterior”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Orgánico de Tribunales. El árbitro deberá ser designado por el juez letrado competente y tener, a lo menos, cinco años de ejercicio profesional.	“En caso de que el inmueble de que se trata sea parte de un conjunto en copropiedad inmobiliaria, o igualmente forma o formó parte del mismo proyecto inmobiliario, bajo el mismo propietario primer vendedor, y todo o parte de aquel inmueble en copropiedad o proyecto inmobiliario presenta fallas o defectos de los señalados en el artículo anterior, será aplicable el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley 19.496, con las siguientes salvedades: 1. El número de consumidores afectados bajo un mismo interés a que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 51 no será inferior a 10 personas. 2. Las indemnizaciones podrán	B) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “En caso de que el inmueble de que se trata comparta un mismo permiso de edificación y presente fallas o defectos señalados en el artículo anterior, será aplicable el procedimiento especial para la protección del interés colectivo de los consumidores, establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496, con las siguientes salvedades: 1. Será competente para conocer de estas demandas el juez de letras correspondiente al domicilio del inmueble de que se trate. 2. El número de consumidores afectados bajo un mismo interés a	B) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “En caso de que el inmueble de que se trata comparta un mismo permiso de edificación y presente fallas o defectos señalados en el artículo anterior, será aplicable el procedimiento especial para la protección del interés colectivo de los consumidores, establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496, con las siguientes salvedades: 1. Será competente para conocer de estas demandas el juez de letras correspondiente al domicilio del inmueble de que se trate.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	extenderse al daño moral, y 3. Será aplicable la reserva prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.”.”.	que se refiere la letra c) del N°1 del artículo 51, no será inferior a 6 propietarios. 3. No regirá lo dispuesto en los artículos 51 N° 9, 52 y 53 de la ley N° 19.496. 4. Las indemnizaciones podrán extenderse al lucro cesante y al daño moral. Este y la determinación de la especie y monto de los perjuicios adicionales sufridos individualmente por cada demandante, será determinado de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 54C. Mientras se sustancia el juicio quedará suspendido el plazo para demandar este daño. 5. La sentencia definitiva producirá efectos respecto de todas las personas que tengan el mismo interés colectivo. Sin embargo, aquellas personas que no hayan	2. El número de consumidores afectados bajo un mismo interés a que se refiere la letra c) del N°1 del artículo 51, no será inferior a 6 propietarios. 3. No regirá lo dispuesto en los artículos 51 N° 9, 52 y 53 de la ley N° 19.496. 4. Las indemnizaciones podrán extenderse al lucro cesante y al daño moral. Este y la determinación de la especie y monto de los perjuicios adicionales sufridos individualmente por cada demandante, será determinado de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 54C. Mientras se sustancia el juicio quedará suspendido el plazo para demandar este daño. 5. La sentencia definitiva

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		ejercido la acción pero les empece la sentencia definitiva, podrán acreditar el interés común en conformidad al inciso primero del artículo 54C, previo abono de la proporción que le correspondiere en las costas personales y judiciales en que hayan incurrido las personas que ejercieron la acción. 6. En caso de no ser habido el demandado, se podrá practicar la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, como toda notificación por cédula, en el domicilio que haya señalado el propietario primer vendedor en las escrituras de compraventa suscritas con los demandantes, y en caso de ser varios, en cualquiera de ellos. 7. Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales que se hubieren iniciado, a menos que en	producirá efectos respecto de todas las personas que tengan el mismo interés colectivo. Sin embargo, aquellas personas que no hayan ejercido la acción pero les empece la sentencia definitiva, podrán acreditar el interés común en conformidad al inciso primero del artículo 54C, previo abono de la proporción que le correspondiere en las costas personales y judiciales en que hayan incurrido las personas que ejercieron la acción. 6. En caso de no ser habido el demandado, se podrá practicar la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, como toda notificación por cédula, en el domicilio que haya señalado el propietario primer vendedor en las escrituras de compraventa suscritas con los demandantes, y en caso de ser varios, en cualquiera de ellos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		éstos se haya citado a las partes para oír sentencia. 8. Acogida la demanda, en forma total o en una extensión sustantiva, deberán imponerse las costas a la parte demandada, y si son varios los demandados corresponderá al tribunal determinar la proporción en que deberán pagarlas. 9. Serán aprobadas por el tribunal las propuestas de conciliación para poner término al proceso formuladas por la parte demandada, siempre que ellas cuenten con la aceptación de los dos tercios de los demandantes, se ofrezcan garantías razonables del efectivo cumplimiento de las obligaciones que se contraen, si no fueren de ejecución instantánea y no se contemplen condiciones discriminatorias para alguno de los actores. 10. En los contratos que se	7. Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales que se hubieren iniciado, a menos que en éstos se haya citado a las partes para oír sentencia. 8. Acogida la demanda, en forma total o en una extensión sustantiva, deberán imponerse las costas a la parte demandada, y si son varios los demandados corresponderá al tribunal determinar la proporción en que deberán pagarlas. 9. Serán aprobadas por el tribunal las propuestas de conciliación para poner término al proceso formuladas por la parte demandada, siempre que ellas cuenten con la aceptación de los dos tercios de los demandantes, se ofrezcan garantías razonables del efectivo cumplimiento de las obligaciones que se contraen, si no fueren de ejecución instantánea y no se contemplen

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		perfeccionen a partir de la publicación de esta ley, no será impedimento para demandar colectivamente, el que se haya pactado compromiso de arbitraje, el cual quedará sin efecto por el sólo hecho de la presentación de la demanda colectiva.”.”.(Indicación número 1, aprobada 5x0).	condiciones discriminatorias para alguno de los actores. 10. En los contratos que se perfeccionen a partir de la publicación de esta ley, no será impedimento para demandar colectivamente, el que se haya pactado compromiso de arbitraje, el cual quedará sin efecto por el sólo hecho de la presentación de la demanda colectiva.”.”.